

# Atlántico

## La Región

# Euro

NÚM. 757  
DOMINGO, 28 DE OCTUBRE DE 2012

### SOLILOQUIOS TRIBUTARIOS

## *Entre la injusticia y el desorden: Toca elegir*

Lo afirmó hace ya casi un cuarto de siglo toda una eminencia como García de Enterría: "la idea de un proceso al acto ha concluido en España. El contencioso no es, en modo alguno, un proceso al acto, o de protección de la sola legalidad objetiva; es un proceso de efectiva tutela de derechos, los del recurrente y los de la Administración entre sí confrontados". Pero, pese al tiempo ya transcurrido, aún hoy se suscita -y se tensa- el debate acerca de cuál es el genuino objeto del proceso contencioso-administrativo en general, y del tributario en particular, cuestionándose si se trata de un mero análisis "ex-post" de la jurisdicción de la liquidación girada por la AEAT o si, por el contrario, ese diagnóstico puede venir acompañado de pruebas que no constaran ya incorporadas al correspondiente expediente administrativo. El tema no es menor pues no son pocas las ocasiones

en las que, sea por los motivos que fuere (que de todo hay), las pruebas favorables al contribuyente no se aportan durante el procedimiento de inspección o gestión en curso, ni tampoco durante la posterior vía económico-administrativa (si es que ello fuera factible, pues también éste es un extremo sometido a discusión), siendo así que ya es en la vía judicial cuando se someten a la valoración del Tribunal de turno los correspondientes elementos de prueba.

Esta controversia, de gran calado jurídico, es la que subyace en la interesante sentencia del Tribunal Supremo (STS) del pasado 20/6 en la que, admitiéndose pruebas no aportadas por el contribuyente a la Inspección, se le ordena a ésta que proceda a "completar la comprobación valorando la nueva prueba documental aportada al proceso (...), antes de efectuar la liquidación definitiva". La STS fundamenta esa

decisión en que "el recurso contencioso-administrativo, (...), se trata de un auténtico proceso, autónomo e independiente de la vía administrativa, en el que resultan aplicables los derechos y garantías constitucionales reconocidos, y en donde pueden invocarse nuevos motivos o fundamentos jurídicos no invocados en vía administrativa, con posibilidad de proponer prueba y aportar documentos que no fueron presentados ante la Administración para acreditar la pretensión originariamente deducida. (...) Por tanto, debe concluirse que no existe inconveniente alguno en que el obligado tributario, que no presentó en el procedimiento inspector determinadas pruebas que fundaban su pretensión, las presente posteriormente en vía judicial". La relevancia de esta interpretación la da la existencia de dos votos particulares, en los que se afirma que esta STS abre "una puerta al fraude (...) desvirtuando absolu-

tamente las funciones inspectoras y la vía económico-administrativa, a las que se le va a otorgar un valor meramente formal" o que "una cosa es que se (...) admit[an] nuevas pruebas en el proceso, y otra muy distinta que se deba amparar la supuesta indefensión de quien se reserva hasta el proceso una documentación".

Cabe aquí hacerse eco de la reflexión de Sánchez Pedroche que, parafraseando a Goethe, apunta el dilema de "si debe prevalecer el orden inflexible de la generalidad de las situaciones, sobre la comisión de una posible injusticia en el caso concreto". Y es que that's the question, digo yo.

**JAVIER GÓMEZ TABOADA**  
Abogado tributarista  
y director en Galicia de  
Ernst & Young Abogados

